

Autos: "S. R. D. y Otros c/Z. J. A. Y Otros s/Acción de Colación".-

Tribunal: "Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay - Sala Civil y Comercial".-

Fecha: 24-11-2016.-

Cita: IJ-CCLII-614.-

Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay - Sala Civil y Comercial

Concepción del Uruguay, 24 de Noviembre de 2016.-

El Dr. Marcó, dijo:

1- Llegan estos autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 163/166 vta.-

2- En la sentencia recurrida el a-quo, admitió la procedencia de la acción de colación promovida por los actores, sosteniendo en tal sentido que: "De ello se desprende que tanto los actores como los codemandados Z., son nietos, y por ende, herederos forzosos de Conmemoración Z. por derecho de representación de su padre premuerto J. A. Z... y siendo así, los primeros están legitimados para ejercer la acción de colación intentada y los segundos para ser demandados. Es que la colación, cuyo fundamento es conservar la igualdad entre los herederos, es debida por el coheredero que ha recibido la donación a su coheredero. Los únicos herederos forzosos que no están obligados a colacionar son los renunciantes, o los declarados indignos o deshcredados; y en modo alguno puede considerarse que los coherederos forzosos aquí demandados han renunciado a la herencia pues ésta no se presume, mucho menos cuando ello vería notoriamente perjudicada su situación pues, en tal supuesto, al desaparecer su condición de heredero, la donación quedaría sujeta a reducción por resultar inoficiosa y lo único que podrían retener para sí es la porción disponible. Consecuentemente, bajo el manto jurídico apuntado y el cuadro fáctico que ha quedado acreditado en la causa, la acción de colación resulta procedente por lo que ... deberán colacionar en la sucesión de... el valor -en la proporción correspondiente a cada uno- del inmueble... donado por la causante... Máxime cuando no se ha demostrado que el acervo hereditario esté integrado por otro bien que no sea el valor del inmueble donado...".

3- A fs. 173/176, la apelante formula sus cuestionamientos e interesa la revocación de la sentencia apelada, expresando, en lo que resulta sustancial, que: el a-quo basó su resolutorio en hechos que no fueron probados, ya que los herederos -que como sus representados- no aceptaron la herencia, no se encuentran obligados a colacionar, conforme lo prescripto en los arts. 3476 y 3477 del Cód. Civ., que, consecuentemente la sentencia sería de cumplimiento imposible, ya que sus mandantes nada tienen que pueda computarse a cuenta de una porción hereditaria que ni tienen ni pretenden. Que tampoco se encuentra probado que la afectación de la legítima de los actores ya que estos no acreditaron la alegada inexistencia de otros bienes, prueba esta cuya carga incumbe a su parte. Que no corresponde tampoco en cualquier caso desconocer el derecho de su parte al 20% disponible y cuestiona por último que se haya dispuesto que el monto a colacionar se determine mediante la valuación actual del inmueble y no conforme lo dispuesto en el art. 3477. Deja a cualquier evento formulada reserva del caso federal.

4- Así planteada la cuestión en tren de resolver, corresponde analizar en primer término la cuestión atinente a la legitimación pasiva de los accionados, quienes arguyen que al no haber aceptado la herencia no se encuentran por ende obligados a colacionar, conforme lo prescripto en los arts. 3476 y 3477 del Cód. Civ. (en idéntico sentido art. 2385 del nuevo Cód. Civ. y Comercial), en los cuales se explicita que dicha obligación compete a quienes hubieren aceptado la herencia y a este respecto cabe considerar que: 4.1- Conforme lo disponían los arts. 3311 y siguientes del Cód. Civ. entonces vigente, la aceptación de la herencia podía ser expresa o tácita; también se establecía que el derecho de aceptar o renunciar la herencia se perdía a los 20 años, facultando empero a los terceros interesados a exigirle que acepte o renuncie en 30 días, no encontrándose acreditado en el caso la concurrencia de ninguno de dichos supuestos. 4.2- En tal sentido se ha precisado, "Ocurre, pues, que producido el fallecimiento de una persona, la ley o el testamento atribuyen a ciertas personas la titularidad de la vocación hereditaria o titularidad del llamamiento a suceder, lo cual lo coloca, ipso iure, en condiciones de aceptarlo o renunciarlo. A nadie se le impone la calidad de heredero y es facultativo renunciar a tal calidad... Sobre estas bases

corresponde que estudiemos como se concilian la adquisición de pleno derecho de la herencia, con la facultad de aceptarla o repudiarla, a lo que atañe el efecto siempre retroactivo tanto de la aceptación como de la renuncia, al instante de la muerte del causante... -a) La adquisición de la herencia se produce, para el heredero, desde el momento mismo de la muerte del causante; instante que determina la apertura de la sucesión y la transmisión de la propiedad de la herencia. b) Pero el llamado a adquirir la herencia puede renunciar a su vocación. Mientras no la acepte (expresa o tácitamente) no consolida su calidad de heredero. Solo a partir de tal aceptación queda, como dice el art. 3344 del Cód. Civil, fija la propiedad de la herencia. c) Y, tanto la aceptación como la renuncia, proyectan sus efectos al momento de la muerte del causante. Si acepta se lo reputará heredero desde entonces, si renuncia habrá de considerársele como si nunca hubiera existido su llamamiento. (Zannoni, Eduardo A.-Derecho Civil Derecho de las Sucesiones, T. 1, p.86/92).- 4.3 Consecuentemente, de lo expuesto se desprende que, al no encontrarse acreditado que haya mediado aceptación de la herencia por parte de los demandados no se encuentran legitimados pasivamente para ser demandados por Colación como sucesores de la causante.

A esta cuestión el Sr. Vocal Dr. Scelzi, dijo:

Que adhiere al voto precedente.

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. Tepsich, dijo:

Que, adhiero a la solución propuesta por el Señor Vocal del primer voto -Dr. Marcó- y, sin perjuicio de ello, me permito formular las consideraciones complementarias que paso a exponer.

1) El derecho aplicable al presente litigio es el Cód. Civil puesto que es la legislación que estaba vigente el día de la muerte de la causante (art. 3282, del derogado Cód. Civil art. 2277 del CCCN; esta Sala in re: "Velazquez Arminda Griselda s/Sucesorio Testamentario", 13/09/2016).

2) El art. 3477 del Cód. Civ. expresamente disponía que: "Los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legítimos o naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él, deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto...", solución ésta que es de toda lógica si se tiene presente que el objetivo de la colación es preservar la igualdad de los herederos forzosos concurrentes a la sucesión del causante.

3) Conforme ello, saber si el heredero donatario habrá de aceptar o repudiar la herencia es fundamental a los fines de definir si se configura el presupuesto de la acción que se ejerce, esto es que exista la obligación de colacionar en cabeza del requerido, para lo cual -atento al derecho que le reconoce el art. 3313, Cód. Civil- resultaba inexcusable efectuar la pertinente intimación (art. 3314, Cód. Civil) ya que mientras aquél no efectúe la opción será simplemente un llamado a la herencia.

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1- HACER lugar al recurso de apelación en consideración, revocando la sentencia apelada en cuanto admitió la acción de colación por carecer los demandados de legitimación pasiva.

2- IMPONER las costas en ambas instancia a la apelada vencida.

Regístrese, notifíquese y bajen.